



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS - s.S.A.S., es el único llamado a la litis que no ha comparecido a notificarse del proceso aunado a que la parte demandante solicitó su emplazamiento en memorial del pasado 9 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Febrero 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 202

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OSCAR EDUARDO GONZALEZ ARANA **Vs.** COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P Y OTROS.
RAD: 2019-00017-00

Cartago, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha remitido citación y aviso a la dirección física de la sociedad demandada al igual que a su dirección electrónica, sumado a la constancia de la escribiente del Despacho que dan cuenta de las comunicaciones remitidas a la sociedad demandada SERVINACIONAL S.A.S., sin que la misma haya comparecido a notificarse y/o hacerse parte en el proceso, sumado a la petición de emplazamiento realizada por la apoderada judicial de Colombia Móvil S.A.S., de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., el Juzgado,

R E S U E L V E:

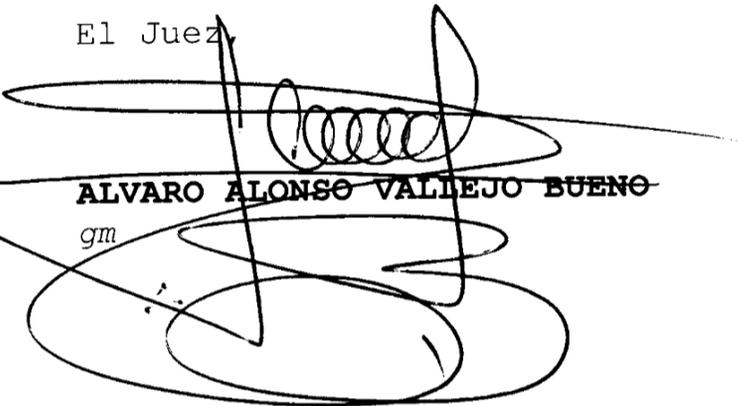
1.- EMPLACESE a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS - SERVINACIONAL S.A.S. representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre de las emplazadas, sus identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

2.- DESÍGNASE como curador ad litem para que represente los intereses de la sociedad ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS - SERVINACIONAL S.A.S., representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA y/o quien haga sus veces, al abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien

desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho. Cartago, Valle del Cauca,
23 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 204**

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de MARTIN
ALONSO RUIZ RESTREPO vs EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2019-00118-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos
mil veintiuno (2021).

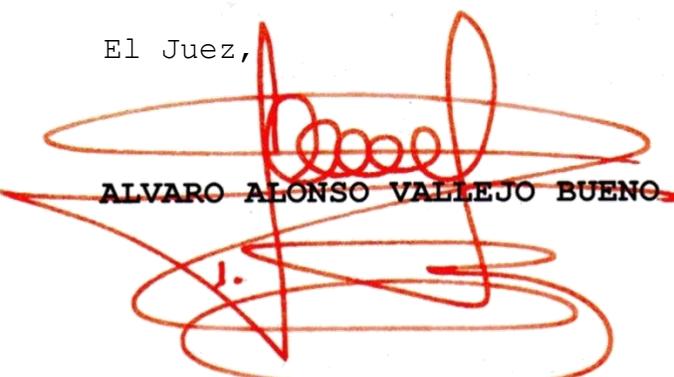
Como se tiene evacuada la prueba documental pedida por
la parte demandada, procede el despacho a fijar como fecha y
hora las **9:00 a.m del día 1 de marzo de 2021**, para que tenga lugar
la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del
C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149
de 2007, en la que se cerrará el debate probatorio, se alegara de
conclusión y si dictará el correspondiente fallo.

Se advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen
de estar presentes en la audiencia, la que se realizará
preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones
válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual
se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad
con el Decreto 806 de 2020. Además, los comparecientes deberán
contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo
de la audiencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes
a través de los medios de comunicación que resulten eficaces.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

El auto anterior se notifica hoy

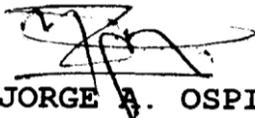
24 de febrero de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 23 de 2021. En la fecha informo al señor Juez que la apoderada de la demandante solicita el decreto de medidas cautelares.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 209**

REF: Ord. de Diana María Potes García **Vs.** Jairo de Jesús Villegas Martínez.

RAD:2019-00222-00

Cartago Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Quien representa los intereses de la demandante, solicita al juzgado el decreto de medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de diferentes bienes, que denuncia como de propiedad del demandada, para lo cual, afirma, prestará caución.

La solicitud deberá ser denegada en vista que nos encontramos dentro de un proceso ordinario laboral, juicios estos en los cuales, la única medida cautelar viable es la prevista en el art. 85 A, que adicionó el art. 37 A de la ley 712 de 2001. En efecto, esta norma solo permite, bajo ciertos requisitos que ella prevé, la imposición de caución a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el juzgado,

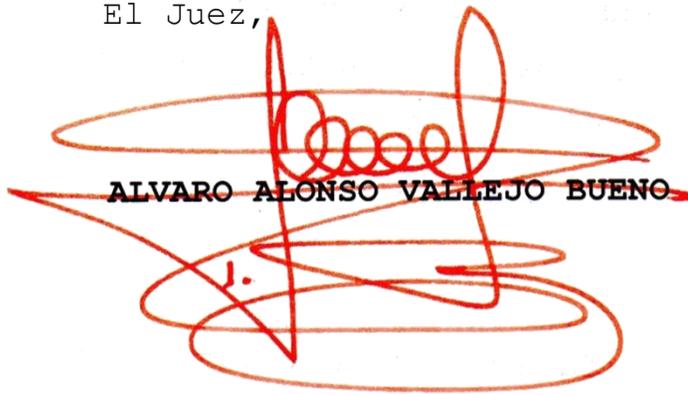
RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud, elevada por la parte actora, de la práctica de medidas cautelares.

2°. Reconocer personería para actuar a la Dra. Claudia Esperanza Benavidez Guzmán, abogada con T.P. No. 121.087 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, quien se declaró falto de jurisdicción para tramitar el asunto. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Febrero 18 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 207

REF: Ord. 1ª Inst. de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **Vs.** REINALDO GRANADA ZAPATA

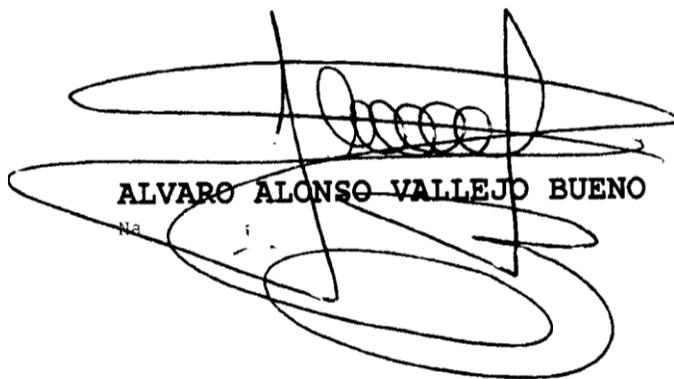
RAD: 2021-00032-00

Cartago (V), Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 17 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 203

REF: Ord. Lab. De 1^a. de JESUS MARIA BETANCOURT Vs. BARBARA POSADA BUITRAGO.

RAD: 2021-00026-00

Cartago, V, Febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observando que la abogada, no tiene poder para demandar a nombre del señor JESUS MARIA BETANCOURT, por lo que deberá de aportar memorial poder en donde se le faculte para para presentar la demanda.

b) No se aportó con la demanda los anexos señalados en el capítulo de prueba documental.

c) Deberá la togada manifestar a que municipalidad pertenece el corregimiento de piedras de moler.

d) Deberá la togada incluir las razones de derecho de la demanda, pues solo se invocó los fundamentos legales.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 17 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 205

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ROSA ELENA QUICENO MONTROYA Vs. CARLOS ARTURO GONZALEZ GARCIA.

RAD: 2021-00027-00

Cartago, V, Febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 3 deberá de dividirse en dos, de la siguiente manera: 1. "La contratación referida en el hecho inmediatamente anterior se pactó con una remuneración que se pagaba con base en el sistema de turnos (turno trabajado, turno pagado). Para el 2019 se pagaba a \$28.000 el turno de 10:00 am a 10:00 pm, y a \$30.000 el turno de 02:00 pm a 02:00 am.), siendo esta remuneración muy por debajo del salario mínimo que para el año 2019 era de OCHOCIENTOS VEINTIOCHOMIL CIENTO DIECISEISPESOS (\$828.116)". 2. "además que mi representada laboraba de domingo a domingo como también los días festivos sin tener un día de descanso con turnos de 12 horas con rotación semanal así: un turno de 10:00 a.m. a 10 p.m. una semana, y a la semana siguiente el turno era de 02:00 p.m. a 02:00 a.m. Cada 15 días, le correspondía realizar los dos turnos. Para obtener un descanso había que pagarlo."

b) Los hechos 18 y 19, no son fundamentos facticos, sino que son apreciaciones, por lo que deberá el togado suprimirlo y adecuarlos en el capítulo correspondiente.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

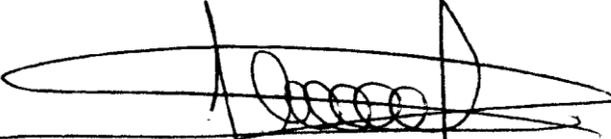
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>031</u> El auto anterior se notifica hoy FEBRERO 24 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 206

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO Vs. JAIME DE JESUS ARIAS.

RAD: 2021-00030-00

Cartago, Febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) A manera de ilustración deberá el togado manifestar que clase de contrato tenía el demandante con el demandado.

b) Deberá de agregar nuevos hechos en donde manifieste cual era el horario que tenía el demandante como también que días de la semana laboraba.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 31

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 208

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de HECTOR FABIO SOLEIBE CAMACHO **Vs.** ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S. y OTRO.

RAD: 2021-00033-00

Cartago, V, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se observa hecho alguno en la demanda en donde se diga que la demandada ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S., hubiere contratado al demandante, por lo que deberá la togada agregar un nuevo hecho en donde se manifieste como fue la vinculación del actor con la sociedad demandada.

b) Hay contradicción en el hecho 1 de la demanda con relación a las pretensiones, toda vez que indica que el señor JAIRO GALINDO, fue quien contrato al demandante, para que actor laborara en el establecimiento de comercio, pues no se indica en el hecho que el señor JAIRO GALINDO lo hubiera hecho como representante legal de la sociedad demandada, por lo que deberá la togada dar claridad a dicho fundamento factico.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

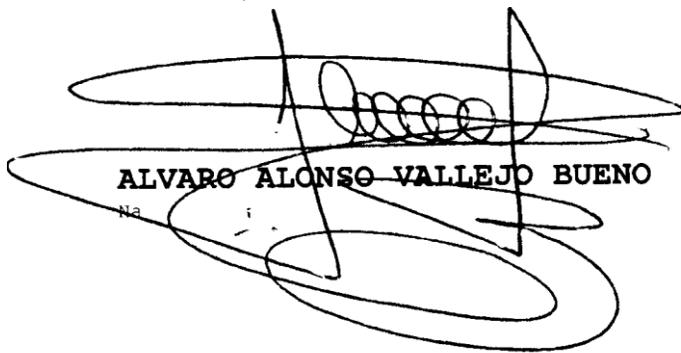
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 31

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____